



RECOMENDACIÓN 104/1991

México, D.F., a 4 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de la C. ESTHELA SALAZAR BAUTISTA

**C. Ing. Américo Villareal Guerra,
Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas
Presente**

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la Sra. Esthela Salazar Bautista, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., con fecha 22 de octubre de 1990 se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de la Sra. Esthela Salazar Bautista, consistentes en el delito de violación del cual fue objeto por parte del ex-director del Centro de Prevención y Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps., Sr. Guillermo López Gómez, así como de la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, recaída a la averiguación previa 1/90, iniciada con motivo de la denuncia presentada por Esthela Salazar Bautista en contra de Guillermo López Gómez.

Con motivo de tal queja se abrió el expediente CNDH/122/90/TAMPS/1049, y en el proceso de su integración se giraron los oficios Núms. 193 y 8427 de fechas 29 de enero y 23 de agosto de 1991, respectivamente, al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, solicitando información relativa a la queja, contestados mediante oficio Núm. 4203, de fecha 27 de junio de 1991, y oficio sin número de fecha 20 de septiembre de 1991, aportándose la documentación requerida y, previo su análisis, se desprende que:

El 16 de julio de 1990 el Sr. Guillermo López Gómez, ex-director del Centro de Prevención y Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps., aproximadamente a las 9:30 horas convocó a una reunión en su oficina a las internas, para indicarles que deberían seguir absteniéndose de toda comunicación con la también interna Alba Roque Mendiola, en razón de que le ocasionaban muchos problemas; advirtiéndoles que, en caso de omitir tal

instrucción, recibirían castigos, manifestando en el acto que ordenaría el traslado de Alba Roque Mendiola y de las compañeras de ésta al reclusorio de Ciudad Victoria, Tamps.

En dicha reunión estuvieron presentes aproximadamente 46 reclusas, excluyéndose por indicaciones del Sr. López Gómez a Esthela Salazar Bautista, Marisol Salgado, Gloria Martínez, Diana Montes, Silvia Ortiz y Sonia Rangel, en virtud de mostrarse reticentes a las instrucciones señaladas. Sin embargo fueron llamadas por el ex-director mencionado poco después de concluida la reunión, para insistirles en la instrucción de no hablarle a Alba Roque Mendiola; manifestando Esthela Salazar Bautista que continuaría manteniendo la amistad con dicha interna.

Aproximadamente a las 10:30 horas del mismo día 16 de julio de 1990, nuevamente fue llamada la Sra. Salazar Bautista a la dirección del Reclusorio, donde tan sólo se encontraba Guillermo López Gómez, quien la obligó a tener relaciones sexuales luego de coaccionarla moralmente con enviarla junto con la Sra. Alba Roque y otras compañeras al penal de Ciudad Victoria, así como impedirle la visita íntima de su compañero Salvador Luviano en caso de no acceder a su petición. Posterior a esto, la hoy quejosa se retiró a su celda evidentemente molesta; actitud observada por varias personas.

En el transcurso del día 16 de julio de 1990, cerca de las 18:00 horas, la hoy quejosa le solicitó al médico adscrito al penal, Dr. Aureo Soto Flores, un dictamen sobre las lesiones que a consecuencia de la violación presentaba, efectuándose tal pedimento.

Resuelta la Sra. Esthela Salazar Bautista a denunciar los hechos, solicitó al Sr. Teófilo "N" que le elaborara una carta, misma que iba dirigida al Secretario de Gobernación, al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; haciendo entrega del documento a la Sra. Maria Arcelia Villarreal Parra, quien se encontraba de visita en el Reclusorio, el día 16 de julio de 1990.

Con fecha 18 de julio de 1990, en Ciudad Victoria, la Sra. Maria Arcelia Villarreal Parra presentó formalmente la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruyéndose al Lic. Luis Horacio Galván Gracia, Agente del Ministerio Público Auxiliar, para iniciar la averiguación previa respectiva.

Una vez que consideró el Agente del Ministerio Público Auxiliar agotadas las diligencias en la averiguación previa Núm. 1/90, y que en su concepto no existió delito que perseguir, con fecha 1o. de agosto de 1990 resolvió decretar el no ejercicio de la acción penal; resolución confirmada el 2 de octubre de 1990 por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Anibal Pérez Vargas.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) La denuncia presentada con fecha 18 de julio de 1990 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por la C. Maria Arcelia Villarreal Parra, y que dio inicio a la averiguación previa Núm. 1/90, en la que indicó que aproximadamente a las 13:00 horas del día 16 de julio de 1990, cuando se encontraba de visita en el Reclusorio de la ciudad de Reynosa, y en el momento en que conversaba con su señora madre, de nombre Cristina Parra, observó que la Sra. Esthela Salazar Bautista lloraba, y que al interrogarla sobre la causa de su estado emocional le respondió:

"...ese día en la mañana las habían llamado a todas ellas a la Dirección de esa cárcel, y que el Director de la cárcel, de nombre Guillermo López Gómez, les había dicho que no quería que le hablaran o cruzaran palabra con una interna de nombre Alba Roque, y que en caso de que no acataran sus órdenes las iba a castigar, ya sea prohibiendo las visitas o que las iba a meter a las celdas de castigo, o que en su defecto las trasladaría a Ciudad Victoria, Tamps., diciéndome además Esthela que la tenía amenazada, que siguió llorando ésta y que en seguida me dijo que si podía hacer llegar una carta a donde correspondiera, ya que ella lo que quería era presentar una denuncia en contra del Sr. Guillermo López Gómez, que en ningún momento me quiso decir qué era lo que pasaba..."

b) La declaración de la Sra. Esthela Salazar Bautista, rendida con fecha 21 de julio de 1990 en las oficinas del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Luis Horacio Galván, a quien le manifestó que en el transcurso de la mañana del día 16 de julio de 1990, el entonces Director del Penal Guillermo López Gómez, aproximadamente a las 9:30 horas, convocó a las internas a una junta, siendo excluidas de la misma la Sra. Sonia Rangel, Diana Montes, Silvia Ortiz, Marisol Salgado, Gloria Martínez y la propia Esthela Salazar Bautista, en virtud de haber omitido las instrucciones del Director del Penal que días antes les había dado, en el sentido de no comunicarse con su compañera Alba Roque Mendiola.

Continuando con su declaración ministerial, la hoy agraviada expresó que fueron de nuevo llamadas a la Dirección a las que en un principio no se les permitió participar en la junta, indicándoles el Sr. Guillermo López Gómez que deberían someterse a las órdenes de él, de no hablarle a la Sra. Alba Roque Mendiola, a lo que Esthela Salazar Bautista respondió: "...que ella no le iba a dejar de hablar a la Sra. Alba, y que entendiera que ella era del mismo pueblo o de la misma región de donde soy, y ya teníamos cierto tiempo de estar de compañeras..."

Aproximadamente a las 10:30 horas del día 16 de julio de 1990 fue llamada únicamente Esthela Salazar Bautista a la Dirección, en donde se encontraba Guillermo López Gómez, indicando la quejosa:

"...el Sr. Guillermo me amenazó diciéndome que me iba a trasladar a Victoria si no accedía a tener relaciones con él, diciéndome también que en caso de que no me dejara me iba a mandar con la compañera Alba y otras a Ciudad Victoria o que me iba a evitar las visitas aclarando que esto de visitas era de que él me permitía visitar aquí mismo, adentro del penal, al Sr. Salvador Luviano, persona ésta con la cual tengo como cinco años de conocerla y que desde que estamos aquí en la cárcel... hemos tenido relaciones desde ese momento hasta la fecha, y como dije, el Sr. Director me permitía esto". Precizando Esthela Salazar Bautista que efectivamente sostuvo relaciones sexuales con Guillermo López Gómez.

"... que en ningún momento yo le contesté ya que, por temor a que fuera a cumplir con sus amenazas mejor me retiré de su privado, que en ningún momento en que el señor Guillermo hizo esto yo me opuse, ya que sentía el temor de que él fuera a cumplir sus amenazas, como lo era el evitarme ver a mi señor Salvador Luviano o que me fuera a mandar a Ciudad Victoria..."

Con fecha 24 de julio de 1990 se le solicitó a Esthela Salazar Bautista la ampliación de su declaración ministerial, señalando:

"...quiero dejar asentado que no fui agredida, sino que este señor abusó de mi sexualmente sin mi consentimiento, accediendo como dije yo al acto sexual sin oponer resistencia, por el temor a que fuera a cumplir sus amenazas; que respecto a la pregunta que se me hace, en el sentido de que si teníamos conocimiento o se nos comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social, de que en caso de ser trasladadas a alguna otra parte esto era únicamente cuando estaba sentenciada la persona, lo cual en lo personal no entendía, ya que recuerdo un día (en que) El Pájaro, es decir Guillermo López, le ordenó a Pánfila Beltrán que arreglara sus cosas porque, en compañía de seis compañera más, iban a ser trasladadas a otra parte, es por eso que todavía yo no entiendo esto..."

c) La declaración ministerial de la Sra. Alba Roque Mendiola rendida con fecha 21 de julio de 1990, en la que manifestó:

"Que efectivamente la declarante tiene conocimiento, por parte de mis compañeras de celda, Esthela Salazar, Marisol Salgado, Eva Franco, Julia Jiménez, Isabel Cárdenas y otras personas... que el Sr. Guillermo López, quien es el Director de este Centro de Readaptación Social, que les había prohibido terminantemente que me hablaran...; quiero expresar asimismo que hace aproximadamente quince días a la fecha el Sr. Guillermo López cambió su forma de ser conmigo..., aclarando únicamente que en lo que va del año me mandó llamar como tres veces aquí a su oficina.. y ya una vez en su privado y estando solos me proponía que me acostara con él, a lo que yo le contestaba

que yo a él lo respetaba como Director y que no me propusiera eso..." "... hace aproximadamente unos veinte días me llamó, volviéndome a proponer que tuviera relaciones con él, llegando al grado de agarrarme las caderas, yéndose encima con muy malas intenciones; diciéndole inmediatamente que se calmara, ya que yo iba a gritar y que iba a quebrar los vidrios de la ventana, molestándose al decirle esto al Sr. Guillermo.." regresé a mi celda y desde esa fecha hasta ahora el Sr. Guillermo López cambio bruscamente su forma de ser para conmigo, ya que desde ese momento fui castigada varias veces, enviándome a la celda llamada de los picudos..., y anteriormente me tenía recluida en mi celda, sin permitirme salir de ella, es decir, sin dejarme tener visitas ni poder hablar por teléfono..."

"...el dieciséis (16 de julio de 1990) me di cuenta que todas mis compañeras... fueron llamadas a la Dirección... que cuando ya estaba lista para presentarme a la Dirección, el Sr. Joel Peña me dijo que yo no, ya que el Director no me quería ver... que una vez que regresaron mis compañeras, algunas de ellas me comentaron que el Director les había prohibido terminantemente que me hablaran... advirtiéndoles que, de no obedecer, las castigaría.

"... Como a las diez y media de la mañana me di cuenta que Gerardo Segovia le ordenó, o mejor dicho le avisó a Esthela Salazar que el Director quería verla nuevamente y vi que se molestó..." Al poco rato observó "... que venía llorando, preguntándole qué le sucedía, sin que me contestara nada, sino que de tanto insistirle ésta me comentó, es decir, que el Sr. Guillermo López había abusado de ella sin su consentimiento y que esto lo había hecho ahí en su privado, viendo yo que Esthela estaba bastante molesta, diciéndome que ella iba a denunciar estos hechos..., asimismo deseo recalcar que cuando me comentó los hechos me enseñó los moretones que traía entre las piernas..."

d) La declaración ministerial de la C. Ambrosia Beltrán Ramírez, rendida con fecha 21 de julio de 1990, en la cual manifestó que:

"...el lunes dieciséis del presente mes y año (16 de julio de 1990) me di cuenta que fueron llamadas ciertas compañeras por el Director de este Centro de Readaptación Social, siendo éstas, entre otras, Esthela Salazar, Sonia Marisol Salgado y Pánfila Beltrán..., regresando éstas enseguida a la celda, pero enseguida nos volvió a llamar, pero ya a todas, que son aproximadamente cuarenta y seis en total diciéndonos el Sr. Director que no quería que le habláramos a Alba Roque, ya que según él, esta compañera le estaba causando muchos problemas, agregando que tanto a ésta como a sus compañeras las iba a enviar a Ciudad Victoria, al penal de allá..., o nos iba a castigar si no acatábamos sus instrucciones..."

"...aproximadamente a las diez o diez y media de la mañana, cuando oí que buscaban a Esthela Salazar, ya que el guardia le gritaba que le hablaban en la Dirección..., pensando yo que el Sr. Guillermo López la iba a regañar, ya que Esthela platicaba mucho con Alba; viendo yo también que ésta se tardó un buen rato en regresar, y cuando regresó lo hacía llorando, preguntándole que

qué había pasado, viéndola yo que estaba bastante nerviosa, y hasta al rato nos comentó, tanto a mi como a l Sr. Beny (Benjamín Leal Garza) lo que le había pasado..., diciéndonos que el Sr. Guillermo López había abusado de ella ahí mismo en su oficina..."

e) La declaración ministerial del C. Benjamín Leal Garza, rendida con fecha 21 de julio de 1990 en la que manifestó:

"Que efectivamente el lunes del presente mes y año (16 de julio de 1990), al encontrarse acostado en su celda, mejor dicho la celda que ocupa y al estar viendo la televisión, me pude dar cuenta que varias de las internas... estuvieron pasando a la Dirección..., ya en la tarde, como a las cuatro o cinco, salí de mi celda... viendo que venía la compañera Esthela Salazar llorando..., al preguntarle lo sucedido respondió que el Sr. Guillermo López abusó sexualmente de ella, en la propia oficina de la Dirección; "...que Esthela andaba bastante molesta..."

f) La declaración ministerial del C. Gerardo Heriberto Segovia Quirín, rendida con fecha 21 de julio de 1990, persona que se encuentra reclusa en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, y quien presta sus servicios gratuitamente a la Dirección de ese penal, consistiendo su trabajo en recibir internos, contestar oficios a distintas autoridades y pasar lista a los internos. Así también, cuando se lo ordenaba el Sr. Guillermo López Gómez, le llevaba a su oficina a algún interno, cuidando la puerta de la Dirección junto con sus compañeros Carlos Cepeda y Evaristo Leal. Que por lo que hace a los hechos que se analizan manifestó:

"... que recuerdo que este lunes pasado dieciséis del presente mes y año (16 de julio de 1990), el Sr. Director, como a las nueve y media de la mañana de dicho día, me mandó que le hablara a Pánfila Beltrán, Verónica Loyo, Cristina Parra, Esthela Salazar y Alba Roque...; y siendo las diez o diez y media de dicho día nuevamente me llamó a su oficina el Director indicándome que le trajera a la interna Esthela Salazar, que ya para esto.. se encontraba solo..."

Ya en su oficina, Esthela Salazar Bautista estuvo "...aproximadamente como media hora, no dándome cuenta qué estaba pasando adentro del privado, ya que se oí (oía) todo muy silencio, muy calmado..., al salir ésta (Esthela) de dicha oficina, si la noté muy extraña, como molesta, fastidiada, y sin decir nada se dirigió a su celda..."

g) La declaración ministerial del C. Carlos Cepeda Hernández, rendida con fecha 21 de julio de 1990, persona que se encuentra reclusa en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, y presta sus servicios como contador de la Dirección, elaborando la lista de los celadores todos los días, el reporte diario de internos, así como la entrega de Comandantes. Por lo que hace a los hechos en estudio, manifestó: Que el día 16 de julio de 1990 no observó que la Sra. Esthela Salazar Bautista entrara a la oficina del Sr. Guillermo López Gómez, "... pero si la vi salir, y esto sería entre las diez y

media u once de la mañana..., la veía algo rara, como enojada, es decir ésta nada más cerró la puerta, sin decir nada se retiró cuando que en otras ocasiones nos saludaba..."

h) La declaración ministerial del C. José Antonio Perret Guerra, rendida con fecha 21 de julio de 1990, en la que manifestó:

Que el día 16 de julio de 1990 "...todas las mujeres que se encuentran reclusas en esta cárcel fueron llamadas por el Director..., que el día siguiente, o sea el martes, al estar ejerciendo mi trabajo, ya en la noche me platicó Esthela Salazar, persona ésta con la cual llevo una buena amistad, ya que por motivo de mi trabajo estoy en contacto con el esposo de ella (Salvador Luviano), el cual se encuentra también recluso en el interior de este penal..., que un día antes el Sr. Guillermo López, es decir el Director de este penal, había abusado de ella en la misma oficina, notando también que Esthela andaba muy agitada, triste, y que únicamente le dije que yo no quería saber los detalles de cómo habían ocurrido los hechos..."

i) La declaración ministerial de la C. Pánfila Beltrán Arreola, rendida con fecha 22 de julio de 1990, en la que manifestó lo siguiente:

"... únicamente le consta que fue la propia Esthela Salazar quien le platicara que el Sr. Director de nombre Guillermo López, había abusado de ella, y que esto lo había hecho en la propia oficina del Director; que cuando me lo platicó Esthela andaba llorando, se notaba nerviosa, molesta, diciéndome además que le daba mucho coraje porque el Director jamás lo había hecho; ...que inclusive, viendo yo que se encontraba tan nerviosa, yo misma vine a buscar al Dr. Aureo Soto quien trabaja aquí en el penal, pero no lo encontré, pero ya más tarde me di cuenta que el doctor la había atendido..."

j) La declaración ministerial de la C. Cristina Parra Alvarez, rendida con fecha 22 de julio de 1990, en la que manifestó:

"Que la declarante efectivamente es la madre de Maria Arcelia Villarreal Parra (persona quien presentó la denuncia en Ciudad Victoria)..., que efectivamente el día lunes 16 del presente mes y año me visitó mi hija ...y al estar platicando con ella se dio cuenta que Esthela Salazar (compañera) (sic) se encontraba llorando..., deseo expresar que Esthela me había hecho el comentario de que ese día en la mañana el Director del penal había abusado de ella en la misma Dirección, notando yo que Esthela andaba llorando..."

"... el viernes pasado (20 de julio de 1990) me mandó llamar el Director para que me presentara a su oficina, diciéndome el Sr. Guillermo López que por qué motivo habían mandado una carta donde lo denunciaban a él, diciéndome que yo no tenía conocimiento de ello, contestándole que yo no sabía nada de eso, recalcándome que yo sí sabía, diciéndome que el tenía gentes por todas partes..."

Al rato nuevamente fue llamada Cristina Parra Alvarez, por el Sr. Guillermo López Gómez "...(pidiéndome) que por favor hablara con Esthela Salazar para que ella se desistiera de la denuncia, y que si lo hacía todo iba a seguir normal..., que cuando surgía algún problema siempre nos amenazaba con castigarnos o que nos iba a mandar a Ciudad Victoria o a otro lugar, ya que según... contaba con el apoyo de Ciudad Victoria."

k) La declaración ministerial de la C. Sonia Rangel González, rendida con fecha 22 de julio de 1990, en la que manifiesta:

"Que efectivamente el día 16 de julio del presente año fuimos llamadas todas las compañeras que nos encontramos internadas en esta cárcel municipal a la Dirección..., que el Director quería hablar con nosotras, y que al momento de llegar a dicha oficina inmediatamente el Sr. Director nos ordenó, tanto a la declarante, a Diana Montes, Silvia Ortiz y otras (que se retiraran)...; quiero manifestar que para esto que este señor nos había prohibido terminantemente que le habláramos a la compañera Alba Roque, que recuerdo que nos dijo que si se daba cuenta de que le hablábamos a esta persona nos iba a mandar... a Ciudad Victoria, que nos prohibiría las visitas, entre otras cosas, siempre en tono amenazante... "

"...que después de que nos regresó nos volvió a llamar a las que nos regresó..., volviendo con el tema de que nosotras le hablábamos a Alba; algunas de mis compañeras se defendieron, y cuando se dirigió a mi me dijo que yo siempre le creaba problemas, por lo que según él me iba a quitar todos los privilegios de que gozaba yo, amenazándome que me iba a prohibir las visitas de mi madre, y que ese mismo día, o sea el dieciséis, vi que Esthela Salazar regresaba a su celda y la cual iba llorando... diciéndome que el Director la había violado, es decir que había tenido relaciones con ella a la fuerza; preguntándole por qué motivo no había gritado o había puesto resistencia, diciendo únicamente que ella trato de convencerlo de que no hiciera esto..., notando yo que Esthela traía mucho coraje a la vez que andaba llore y llore..."

l) La declaración ministerial de la C. Marisol Salgado Baena, rendida con fecha 23 de julio de 1990 en la cual manifestó:

"Que el día lunes próximo pasado (16 de julio de 1990) ...el Sr. Director, como a las nueve y media de la mañana, nos llamó a todas las compañeras a la oficina, pero estando en dicha oficina este señor nos dijo tanto a la declarante como a Sonia Rangel, Esthela Salazar, Diana Montes entre otras, que nos retiráramos.... en seguidita nos volvió a llamar a las que nos había regresado, pero este señor, en el rato que estuve ahí, a mi no me dijo nada, ni yo le pregunté nada, que yo me retiré de nueva cuenta a las celdas, quedando las compañeras con él..., y siendo aproximadamente las diez o diez y media de la mañana, escuché que el Sr. Gerardo Segovia le gritaba a Esthela que el Director la quería ver en su oficina.,... notando yo que Esthela llegó llorando y se miraba bastante molesta..., diciéndome ésta entre sollozos que el Sr. Director Guillermo López la había agarrado a la fuerza, es decir que había

tenido relaciones con ella sin su consentimiento; haciéndome también el comentario, muy enojada, que no se imaginaba ella por qué lo hizo, ya que siempre se había portado bien con ella..."

"...quiero mencionar asimismo que el Sr. Director Guillermo López nos había prohibido que la habláramos o platicáramos con la compañera interna Alba Roque, llegando al grado de amenazarnos de que si nos miraba con ella nos iba a mandar a los 'picudos' (celda de castigo)..."

Agregando Marisol Salgado Baena que constantemente las hostigaba, "... en lo particular a la declarante seguido le pedía que se acostara con él, que tuviera relaciones con él, a lo cual le contestaba siempre que yo a él lo respetaba y que me respetara por lo tanto a mí, y en algunas ocasiones este señor intentaba agarrarme el cuerpo; y tengo conocimiento por las mismas compañeras que él si tenía relaciones con algunas de ellas (las que accedían voluntariamente)..., (pero) a la declarante únicamente le pedía o le hacía proposiciones de este tipo, como se lo hacia a otras compañeras, como por ejemplo a Esthela Salazar, a la misma Alba Roque y a la mayoría, pero ellas no accedían..."

II) La declaración ministerial del Dr. Aureo Soto Flores, médico adscrito al Consejo Técnico Interdisciplinario, rendida con fecha 23 de julio de 1990, declaración solicitada con fecha 23 de julio de 1990, declaración solicitada mediante el oficio Núm. 1431/90, con el fin de aclarar algunas circunstancias sobre el dictamen médico que practicó a Esthela Salazar Bautista, certificado entregado en el acto de rendir su declaración, señalando:

"...que el mismo (certificado) se encuentra dirigido al C. Guillermo López Gómez, quien en esa fecha fungía como Director del Centro de Readaptación Social de esta localidad... (sin embargo) no lo entregué a esta persona, pues surgieron una serie de problemas en relación al mismo, ya que según me dijo él que había hecho mal el (en) haber examinado a dicha interna, y aún más, en haber hecho mediante oficio dicho dictamen; cabe agregar que no recuerdo si fue el día siguiente, es decir el martes o miércoles (17 ó 18 de julio de 1990), el Sr. Guillermo López me llamó a sus oficinas, diciéndome que por qué motivo había examinado a la interna Esthela Salazar Bautista, contestándole el de la voz que era porque ella me lo había solicitado, y además porque es mi función como médico de este reclusorio, a lo que se molestó bastante el Director, al grado de decirme que destruyera el dictamen..."

"...que recuerdo también que el día siguiente me volvió a llamar, diciéndome que quién más sabía lo del dictamen, contestándole que tanto Esthela como el abogado de ella, al parecer de nombre Fernando Ramos..., ya que a petición de él (abogado) le hice entrega de una copia del dictamen, cosa ésta que molestó bastante al Sr. Guillermo López..."

"...quiero hacer mención también que cuando estuvimos platicando en su oficina respecto al certificado médico..., el Sr. Guillermo López me dijo que esta

señora le traía coraje que porque le había detenido unas pastillas al parecer de tipo psicotrópicos..., al momento le habló al secretario, de apellido Segovia, y le dijo que trajera las cosas que había recogido, trayendo éste del área principal de la Dirección una bolsa de plástico con varios sobres, al momento el mismo Director comenzó a buscar un sobre... (que decía) "pastillas que se le recogieron a Esthela Salazar, recetas por el Doctor Aureo Soto"..., contesté que en ningún momento receto yo psicotrópicos a los internos de este centro y que me permitiera el sobre..., constatando de que tenía pintada una fecha de 25 de junio del presente año, y el sobre estaba totalmente nuevo en comparación con los demás sobres que existían en dicha bolsa, y que eran de más reciente incautación; así como al tallar la tinta del sobre ésta se desmintió, imaginándome que dicho sobre lo acababan de hacer, es decir, las letras eran recientes...", a lo cual el Sr. Guillermo López le manifestó que la realidad era que Esthela Salazar le había propuesto a él tener relación, "...constatando yo con esto lo que la interna Esthela Salazar al momento de examinarla me había comentado, en el sentido de que Guillermo López había tenido relaciones sexuales con ella..."

m) El certificado médico expedido con fecha 18 de julio de 1990, suscrito por el Dr. Aureo Soto Flores, certificado practicado en la persona de Esthela Salazar Bautista y dirigido al C. Guillermo López Gómez, exdirector del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps., en donde se indica:

"Por medio del presente le comunico que el día lunes 16 del presente mes revisé clínicamente, además de exploración ginecológica, a la interna del fuero federal Esthela Salazar, encontrando lo siguiente:

CUELLO.- Sin datos patológicos.

TORAX.- Presenta hematoma de un centímetro en el seno derecho, casi en el borde del pezón.

ABDOMEN.- Sólo refiere discreto dolor en epigástrico, el cual se acompaña de náuseas.

EXTREMIDADES.- Presenta un hematoma de un centímetro aproximadamente, de forma circular en cara interna, tercio medio de muslo izquierdo. Escoriación de dos centímetros en cara interna de articulación de rodilla izquierda. Hematoma de medio centímetro en cara interna del muslo derecho, tercio proximal.

EXPLORACION GINECOLOGICA.- Presenta hiperemia de labios menores y horquilla vaginal acompañada de dos escoriaciones, una de un centímetro en surco o de labio menor y menor derecho, otro de medio centímetro en horquilla (donde) se aprecia la presencia de secreción semilíquida de consistencia viscosa y blanquecina.

NOTA.- Estas lesiones no ponen en peligro la vida, no dejan cicatriz visible, tardan hasta quince días en sanar y tienen un grado de evolución de ocho horas aproximadamente."

n) La declaración del C. Guillermo López Gómez, rendida con fecha 23 de julio de 1990, en donde se limita a negar los hechos que se le imputan.

ñ) La determinación de fecha primero de agosto de 1990, en la cual el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Luis Horacio Galván Gracia tiene por no acreditado el cuerpo del delito de violación, resolviendo el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa Núm. 1/90, basándose en los razonamientos siguientes:

1. Respecto al medio típico exigido para llegar a la cópula, consistente en violentar física o moralmente a la víctima, se argumenta:

"... si bien es cierto que la C. Esthela Salazar Bautista menciona en su carta dirigida al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos..., que fue agredida sexualmente por el Sr. Guillermo López Gómez, esto se desvirtúa completamente con la propia informativa de la supuesta ofendida Esthela Salazar Bautista, misma que rindiera su informativa en fecha veintiuno de julio del presente año (1990), y en la que, entre otras cosas, manifestó: '...que en ningún momento de que el señor Guillermo hizo esto yo me opuse...ya que, como dije, siempre se había portado muy bien conmigo (sic), asimismo, en fecha 24 de julio del presente año manifestó la C. Esthela Salazar lo siguiente: 'que respecto a que yo manifesté en mi carta que el Sr. Guillermo López me agredió sexualmente ahí en su oficina el día 16 del presente mes y año, mas bien quiero dejar asentado que no fui agredida..., accediendo como dije yo al acto sexual sin oponer resistencia' (sic), con la anterior argumentación se desvirtúa totalmente el primer elemento, como lo es el de la violencia física o moral, y a efecto de robustecer lo anterior transcribiremos en seguida lo expresado por la ofendida Esthela Salazar Bautista, quien en fecha veinticuatro de julio del presente año expresara ante la autoridad persecutoria de delitos y a preguntas hechas por dicha Fiscalía, en el sentido de que se les comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social qué personas pueden ser trasladadas a otra parte, la ofendida Esthela Salazar contestó que únicamente las personas que podían ser trasladadas a otro lugar, lo eran únicamente las personas que se encontraban ya sentenciadas, con lo anterior se deduce que la C. Esthela Salazar sabia perfectamente que la supuesta amenaza que según ella le hizo el C. Guillermo López, en el sentido de que iba a ser trasladada a otro lugar no podría ser cierto, ya que, como ella misma lo manifiesta, únicamente las personas sentenciadas podrían ser enviadas a otro lugar, y lógicamente ella hasta la fecha se encuentra en calidad de procesada..."

2. Atendiendo al elemento típico de cópula, el Agente del Ministerio Público Auxiliar determinó que tal elemento tampoco se materializó, arguyendo lo siguiente:

"... si bien es cierto que la ofendida de (en) autos manifiesta que el C. Guillermo López Gómez tuvo relaciones sexuales con ella, también lo es que el indiciado de (en) autos niega los hechos que se le imputan, y aún cuando en autos existen dictámenes médicos ginecológicos practicados a la interna Esthela Salazar Bautista..., y en los mismos se señala ciertas escoriaciones y hematomas..., también no deja de ser cierto que quizás se deban a que la citada ofendida mantiene relaciones sexuales con diversas personas distintas al supuesto indiciado de autos..., aunado a la propia informativa de la C. Esthela Salazar, en el sentido de que al momento en que se llevó a cabo la supuesta relación sexual el día dieciséis de julio del presente año, entre ella y el indiciado Guillermo López Gómez, no hubo ninguna violencia, es decir, en ningún momento opuso resistencia, por lo que se descarta que las escoriaciones y hematomas que presentó al momento de que el Dr. Aureo Soto la examinara y emitiera el dictamen.... hayan sido consecuencia del supuesto acto sexual..."

o) La determinación de fecha 2 de octubre de 1990, en la que el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Lic. Anibal Pérez Vargas, confirmó la resolución del no ejercicio de la acción penal decretada dentro de la averiguación previa Núm. 1/90.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 2 de octubre de 1990, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Lic. Anibal Pérez Vargas, confirmó la resolución del no ejercicio de la acción penal, decretada por el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Lic. Luis Horacio Galván Gracia, dentro de la averiguación previa Núm. 01/90.

IV. - OBSERVACIONES

El Art. 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas dispone:

"Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."

El precepto en su conjunto gira en torno a la protección del bien Jurídico de la libertad sexual, de ahí que cuando el ánimo o resolución de una persona a copular se ve eliminado al resultar constreñida por una voluntad ajena, que valiéndose de medios violentos le impone la cópula, pierde de momento y mientras dure la coacción, su libertad sexual.

Indica el tipo penal en estudio que tales medios violentos pueden ser físicos o morales, pero siempre utilizados con la finalidad de supeditar la voluntad de la víctima.

En el caso que nos ocupa, la Sra. Esthela Salazar Bautista alega haber sido sujeto pasivo del delito de violación, una vez que su capacidad volitiva resultó reducida por el Sr. Guillermo López Gómez, quien valiéndose de su autoridad dentro del penal, en ese entonces como Director del Centro de Readaptación Social, la amenazó con trasladarla al reclusorio de Ciudad Victoria, con prohibirle las visitas íntimas de su compañero Salvador Luviano e imponerle diversos castigos.

Con toda seguridad, tales medios para alcanzar la cópula (el traslado de un reclusorio a otro y el negar el permiso a recibir visitas íntimas) utilizados por Guillermo López en la persona de Esthela Salazar, no serían suficientes para dominar la psique de una persona en libertad; sin embargo, en la vida en prisión la valoración de estas situaciones cobra diversas dimensiones.

Es dable afirmar que las presiones morales a que se vio sujeta la hoy quejosa fueron suficientes para que, contra su voluntad, el Sr. Guillermo López Gómez la violara. Una afirmación en tal sentido se infiere de la concatenación de todas y cada una de las diligencias ministeriales practicadas en la averiguación previa Núm. 01/90.

Debe partirse, como ya quedo escrito, de que los hechos ocurrieron en un reclusorio, donde los valores atribuidos a los objetos, las situaciones, las personas, etc., adquieren diferentes proporciones.

También se debe tener presente, atendiendo siempre a las constancias de la averiguación previa 01/90, que el Sr. Guillermo López Gómez hostigaba sexualmente de forma constante a las internas; incluso con algunas de ellas mantenía regularmente relaciones sexuales, y otras le mostraban rechazo, como es el caso de la Sra. Alba Roque Mendiola, quien guarda una relación amistosa muy estrecha con Esthela Salazar Bautista.

En efecto, Alba Roque Mendiola fue hostigada con frecuencia por Guillermo López Gómez, quien al no alcanzar su objetivo la presionó hasta el grado de segregarla en su propia celda, sin permitirle salir, de segregarla en las celdas de castigo, de no permitirle las visitas y prohibirles a las internas que le hablaran; situación que fue conocida por todas las internas, de ahí que este dato sea muy importante en el presente estudio, dado que muestra la severidad con que aplicaba sus sanciones el ex-director, mismas que llevaban implícita una fuerte carga emocional en las reclusas.

Aun más, de la lectura de la averiguación previa 01/90, se observa que las sanciones impuestas a Alba Roque trascendían más allá de su persona, llegando a afectar la tranquilidad de sus compañeras más allegadas, hecho que se deduce de las instrucciones que el Sr. Guillermo López Gómez dio el día 16 de julio de 1990 a las mujeres del reclusorio, al indicarles que deberían abstenerse de hablarle a Alba Roque Mendiola, a la cual enviaría junto con sus compañeras al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamps.

Al respecto, es necesario puntualizar que el hombre, ontológicamente considerado, necesita desarrollar sus potencialidades naturales, y eso si bien es cierto que se encuentra limitado en la vida en prisión, también lo es que dentro de los fines que persigue la pena privativa de libertad está el de darle un tratamiento especial al interno, con miras a su readaptación social.

Es decir, que tal prevención especial a posteriores transgresiones normativas implica necesariamente, la satisfacción de al menos las necesidades mínimas que como ser social se requiere y que la persona lógicamente exige en su desarrollo. De ahí que cobra gran importancia las relaciones de compañerismo entre los propios internos, con sus familiares y amigos en libertad; las relaciones propiamente de pareja y el de no aplicarles castigos sin ninguna finalidad que tienda a readaptar.

Entonces, desde este punto de vista, es fácil deducir que un interno le da prioridad a esos Derechos del Hombre, lo que puede llevarlo a aceptar circunstancias de atropello contra su persona en aras de salvaguardarlos. De ahí que las declaraciones de la hoy quejosa Esthela Salazar Bautista en ningún momento se contradicen, como se afirma en la resolución de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 01/90. Efectivamente, el día 21 de julio de 1990, Esthela Salazar manifestó:

"... el señor Guillermo me amenazó diciéndome que me iba a trasladar a Victoria si no accedía a tener relaciones con él..., que me iba a evitar las visitas, aclarando que esto de visitas era de que él me permitía visitar aquí mismo adentro del penal al Sr. Salvador Luviano, persona ésta con la cual tengo como cinco años de conocerla..."

"...Que en ningún momento yo le contesté (en el acto de ser copulada) ya que por temor a que fuera a cumplir sus amenazas..., que en ningún momento de que el Sr. Guillermo hizo esto yo me opuse, ya que sentía el temor de que él fuera a cumplir sus amenazas, como lo era evitarme ver a mi señor Salvador Luviano o que me fuera a mandar a Ciudad Victoria..."

Con fecha 24 de julio de 1990, en ampliación de su declaración ministerial, Esthela Salazar Bautista señaló:

"... quiero dejar asentado que no fui agredida, sino que este señor abusó de mi sexualmente sin mi consentimiento, accediendo, como dije yo, al acto sexual sin oponer resistencia, por el temor a que fuera a cumplir sus amenazas. Que respecto a la pregunta que se me hace, en el sentido de que si teníamos conocimiento o se nos comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social, de que en caso de ser trasladadas a alguna otra parte esto era únicamente cuando está sentenciada la persona, lo cual en lo particular no entendía ya que recuerdo que un día El Pájaro, es decir, Guillermo López, le ordenó a Pánfila Beltrán que arreglara sus cosas porque, en compañía de seis compañeras más, iban a ser trasladadas a otra parte, es por eso que yo todavía no entiendo esto..."

Según la propia Esthela Salazar Bautista lo indicó, las lesiones que presentó se ocasionaron en razón de los actos de excitación de Guillermo López Gómez, lesiones presentadas en ambos muslos y en el borde del pezón del seno derecho, y no por actos de violencia previos a la relación sexual.

Las lesiones encontradas a Esthela Salazar en exploración ginecológica concuerdan también con las circunstancias en que se dio la cópula. En esta parte cabe retomar lo manifestado por el Dr. Aureo Soto Flores en la ampliación de su declaración ministerial, rendida con fecha 24 de julio de 1990, frase que es transcrita por su importancia, y que parece contener a la vez la pregunta y la respuesta, con obvias fallas de redacción y en donde señaló:

"... por lo que respecta a la pregunta que se me hace de que si considero que una vez que examiné a la interna Esthela Salazar, de dicho examen cabía la conclusión de que la relación que se evidenciaba no había tenido la preparación para realizar el coito, ya que cuando la persona está excitada o lo hace bajo su voluntad, hay una secreción de un liquido llamado 'precoital', que éste facilita la introducción del miembro o pene sin causar lesiones como de tipo escoriación..."

La existencia de la cópula incluso se corrobora aún más con la misma declaración ministerial del Dr. Aureo Soto Flores, rendida con fecha 23 de julio de 1990, indicando:

Que el Sr. Guillermo López le manifestó que la realidad era que Esthela Salazar le había propuesto a él tener relación, "...constatando yo con esto que era cierto lo que la interna Esthela Salazar, al momento de examinarla, me había comentado, en el sentido de que el Sr. Guillermo López había tenido relaciones sexuales con ella..."

Aun cuando el propio doctor parece contradecirse en la ampliación de su declaración ministerial, de fecha 24 de julio de 1990, señalando en ese entonces:

"...efectivamente como dije, la interna Esthela Salazar me comentó al momento de examinarla, que era porque había tenido un problema con un interno y fue cuando ya el miércoles deducí (deduje) que ésta al principio me mintió, pienso yo, porque pensó que yo pudiera estar a favor del Director Guillermo López, que en este momento recuerdo que cuando platicamos (con Guillermo López) del certificado en la oficina que es la Dirección, él me mencionó que en la mañana ella había (tenido relaciones sexuales) con un interno de apellido Monrreal y que a lo mejor le echaba la paleta (culpa) a él..."

Por ser el doctor del penal Aureo Soto Flores y por haber mantenido vínculos de trabajo muy estrechos con el ex-director, este elemento probatorio es de suma importancia.

Al final del dictamen a que se viene haciendo referencia, el Dr. Aureo Soto Flores anotó que las lesiones presentaban una evolución de ocho horas aproximadamente, lo cual hace todavía más factible la declaración de Esthela Salazar, aunadas desde luego con las propias declaraciones de las demás internas quienes la observaron y platicaron con ella, viéndola llorando, angustiada, molesta e impotente y resuelta a denunciar los hechos.

Por otro lado, esta Comisión Nacional no pasa por desapercibidos los razonamientos esgrimidos por el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Lic. Luis Horacio Galván Gracia, para tener por acreditado el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa Núm. 01/90.

En el análisis de los documentos por él dados, de donde se desprende que los elementos típicos del delito de violación no se afirmaron, cabe resaltar que el citado Agente Investigador falseó las manifestaciones de la quejosa, alterando el sentido de las mismas, vgr. el día 24 de julio de 1990 la denunciante manifestó:

"Que respecto a la pregunta que se me hace en el sentido de que si teníamos conocimiento o se nos comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social de que en caso de ser trasladadas a alguna otra parte esto era únicamente cuando estaba sentenciada la persona, lo cual en lo personal no entendía, ya que recuerdo un día... (en que) Guillermo López le ordenó a Pánfila Beltrán que arreglara sus cosas porque en compañía de seis compañeras más, iban a ser trasladadas a otra parte; es por eso que yo todavía no entiendo esto..."

En cambio, en la resolución de no ejercicio de la acción penal, de fecha 1o. de agosto de 1990, el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Luis Horacio Galván Gracia argumentó:

"... y a efecto de robustecer lo anterior, transcribiremos enseguida lo expresado por la ofendida Esthela Salazar Bautista, quien en fecha veinticuatro de julio del presente año expresara ante la autoridad persecutora de delitos, y a preguntas hechas por dicha Fiscalía, en el sentido de que se les comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social qué personas pueden (ser) trasladadas a otra parte, la ofendida Esthela Salazar contestó que únicamente las personas que podían ser trasladadas a otro lugar lo eran únicamente las personas que se encontraban ya sentenciadas; con lo anterior se deduce que la C. Esthela Salazar sabía perfectamente que la supuesta amenaza que según (a) ella le hizo el C. Guillermo López, en el sentido de que iba a ser trasladada a otro lugar, no podría ser cierto, ya que como ella misma lo manifiesta, únicamente las personas sentenciadas podrían ser enviadas a otro lugar, y lógicamente ella hasta la fecha se encuentra en calidad de procesada, por lo que tampoco encuadra en los presentes hechos la utilización de la violencia moral, es decir la supuesta amenaza de que fue objeto por parte del Sr. Guillermo López, en el sentido de que si no accedía a sus deseos iba a ser enviada a Ciudad Victoria, Tamps..."

Citando otro párrafo de dicha propuesta de no ejercicio de la acción penal, podemos también inferir los cambios de sentido que el Ministerio Público Auxiliar les dio a las manifestaciones de la Sra. Esthela Salazar Bautista, a partir de entrecortar las frases manifestadas por ella:

"...si bien es cierto que la C. Esthela Salazar Bautista menciona en su carta dirigida al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ...que fe agredida sexualmente por el Sr. Guillermo López Gómez, esto se desvirtúa completamente con la propia informativa de la supuesta ofendida ...en fecha veintiuno de julio del presente año, y en la que, entre otras cosas manifestó: '...que en ningún momento en que el señor Guillermo hizo esto yo me opuse... ya que como dije siempre se había portado muy bien conmigo', asimismo y en fecha veinticuatro de julio del presente año manifestó la C. Esthela Salazar lo siguiente: 'que respecto a que yo manifesté en mi carta que el Sr. Guillermo López me agredió sexualmente ahí en su oficina el día dieciséis del presente mes y año, más bien quiero dejar asentado que no fui agredida... accediendo como dije yo al acto sexual sin oponer resistencia'..."

Habiendo sido la declaración de Esthela Salazar Bautista, con fecha 21 de julio de 1990, la siguiente:

"...que en ningún momento yo le contesté, ya que por temor a que fuera a cumplir con sus amenazas, mejor me retiré de su privado, que en ningún momento en que el señor Guillermo hizo esto yo me opuse, ya que sentí el temor de que fuera a cumplir sus amenazas, como lo era el evitarme ver a a mi señor Salvador Luviano o que me fuera a mandar a Ciudad Victoria, que yo no entiendo por qué lo hizo, ya que como dije siempre se había portado muy bien conmigo, por lo que después de esto y al regresar a mi celda, me puse a llorar, dándome mucho coraje..."

Con fecha 24 de julio de 1990 la quejosa señaló:

"...quiero dejar asentado que no fui agredida, sino que este señor abusó de mi sexualmente sin mi consentimiento, accediendo como dije yo al acto sexual sin oponer resistencia por el temor a que fuera a cumplir sus amenazas..."

Sin tratar de escudriñar las verdaderas razones por las cuales se condujo de esta forma el Lic. Horacio Galván Gracia, es evidente que falseó las declaraciones y alteró su significado, buscando encuadrar, forzadamente, la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

No es óbice para que esta Comisión Nacional recomiende la prosecución de la averiguación previa Núm. 01/90 el hecho de que con fecha 2 de octubre de 1990 se haya determinado el archivo de la mencionada indagatoria, pues debemos tomar en consideración que las resoluciones administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas no causan estado, y en consecuencia, no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular jurídicamente de manera obligatoria, definitiva y fatal a la

autoridad que la suscribe, sobre todo cuando aparezcan nuevos elementos que puedan modificar el criterio sustentado.

Es evidente que una resolución de esta naturaleza no determina jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, porque ésta es una facultad exclusiva del H. Poder Judicial y, por tanto, no puede sostenerse que estas resoluciones tengan carácter de definitividad.

No debe tampoco interpretarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestiona la facultad constitucional de la institución del Ministerio Público para la persecución de los delitos y para el ejercicio de la acción penal, sino que, por el contrario, la Comisión Nacional apela precisamente a esas facultades, que encierran también una obligación por parte de la autoridad ministerial, para que una determinación administrativa de archivo no sea obstáculo para investigar cuando se tengan elementos suficientes, especialmente tomando en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, encargado de procurar justicia, aun cuando esto implique modificar sus propias determinaciones internas.

La garantía de seguridad jurídica de quien es sujeto a investigación no se ve vulnerada con este tipo de acciones, ya que a ninguna persona asiste el derecho de no ser investigada o de ser investigada únicamente por un tiempo determinado; como miembro de una sociedad regida por el Derecho, debe permitirse que el órgano encargado de la persecución de los delitos cumpla con su función y no puede estimarse que sus derechos se vean conculcados, aun cuando hubiese sido enterado del archivo de la indagatoria.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de la Sra. Esthela Salazar Bautista, por parte del Sr. Guillermo López Gómez, ex-director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps., así como del Agente del Ministerio Público Auxiliar, Lic. Luis Horacio Galván Gracia, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Lic. Luis Horacio Galván Gracia, al no ejercitar la acción penal por el delito de violación cometido por el Sr. Guillermo López Gómez y, en su caso, hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

SEGUNDA.- Ordenar, en su caso, la consignación de la averiguación previa 01/90, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el día 18 de julio de 1990 en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps.,

ejercitando la acción penal en contra del Sr. Guillermo López Gómez por el delito de violación en agravio de la Sra. Esthela Salazar Bautista.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION